



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 685/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: JD Sports Fashion 2010, S.L.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

“Este pasado lunes 08/09/25 hice una compra de varios artículos en la tienda JD de Porto Pi, entre ellos una camiseta negra Schroma Os Tee Blk/Red. Al llegar a casa nos dimos cuenta que estaba rota por delante y detrás. Según la Srta. XXXXX que me atendió dice que no estaba así, aunque no ha sido usada y está con las etiquetas.”

PRETENSIONES:

1. *“Solicito cambio o devolución de dicha camiseta”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmada en su solicitud y presenta la camiseta en cuestión para su examen físico. Se observa un agujero en la parte frontal de la misma de dimensiones considerables, así como una pequeña rajadura o descosido un poco más arriba.

A petición del árbitro, la empresa reclamada aporta el vídeo completo del momento de la compra.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, oídas las partes, y examinadas las alegaciones formuladas por las partes, este árbitro DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante con base en las siguientes consideraciones:



En primer lugar, no existe controversia en cuanto a que el producto objeto de reclamación se encuentra dentro del plazo legal de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. No obstante, el citado texto normativo establece en su artículo 121.1 lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.”

En consecuencia, la resolución de la presente controversia se centra en la determinación de la carga de la prueba, correspondiendo a la empresa reclamada acreditar que los defectos objeto de discusión no existían en el momento de la entrega del producto.

A este respecto, la empresa ha aportado la grabación correspondiente al momento de la compra. Del examen de dicha grabación, si bien no resulta posible para este árbitro apreciar con absoluta certeza la inexistencia del defecto alegado, tampoco parece observarse su presencia en el momento de la transacción, ni se aprecia reacción alguna por parte de los intervinientes que permita inferir la existencia del mismo.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la falta de conformidad alegada, consistente en un agujero de tamaño considerable situado en la parte frontal de la prenda y, por tanto, fácilmente apreciable a simple vista, resulta poco verosímil que el reclamante no advirtiera tal circunstancia en el establecimiento en el momento de seleccionar el producto.

De este modo, los indicios concurrentes permiten concluir que el defecto alegado no estaba presente en el momento de la compraventa, pudiendo haberse producido con posterioridad durante el periodo de custodia del producto por parte del reclamante, hasta la formulación de la presente reclamación.

En atención a todo lo expuesto, este árbitro considera que, en el presente supuesto, la presunción legal anteriormente citada no resulta aplicable, por lo que procede desestimar las pretensiones formuladas por la parte reclamante.



Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí